

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1975/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Todos los documentos emitidos relacionados con los permisos y autorizaciones de un predio en específico.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Permisos, autorizaciones y actos administrativos, predio, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1975/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1975/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El doce de abril, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162622000660, en la que se solicitó:

- *Todos los actos administrativos emitidos con motivo de sus facultades que consistan en permisiones y autorizaciones en relación con la construcción llevada a cabo en el predio ubicado en Acutzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SEDUVI/DAGJ/CSJT/UT/1188/2022, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia emitió la siguiente respuesta:

- Se declaró incompetente señalando que el Sujeto Obligado con atribuciones es la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Al respecto, proporcionó todos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía.

III. El veinte de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, al tenor de lo siguiente:

- *La respuesta recurrida es ilegal y viola el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, pues la respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ("SEDUVI") consiste en evasivas para brindar información que, conforme a sus facultades legales, debe tener a su disposición en relación con el predio ubicado en la calle Cumbres de Acutzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México (el "Inmueble"); lo anterior, ya que en términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal ("LDU"), como su Reglamento ("RLDU") y de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México ("LOAPCDMX"), la SEDUVI cuenta con las siguientes facultades: • Supervisar los actos administrativos de la Alcaldía Miguel Hidalgo para vigilar el cumplimiento del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas Altas, emitiendo las resoluciones necesarias en ese sentido (artículo 7, fracción VI LDU; artículo 34, fracción VI, LOAPCDMX). • Ordenar y realizar las visitas de verificación al Inmueble, para poderse percatar que viola el uso de suelo que se autoriza mediante el Certificado Único de Zonificación, como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas Altas (artículo 7, fracción XXII, LDU). • Dictaminar el impacto urbano del Inmueble y determinar las medidas de integración urbana correspondientes (artículos 7, fracción XXII; 93 LDU; artículo 15 RLDU). • Verificar que se cumplieron con las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano, previo al aviso de terminación de obra presentado ante la Alcaldía (artículo 93 LDU). • Coordinarse con la Secretaría de Protección Civil para aplicar los criterios de protección civil aplicables a inmuebles (artículo 7, fracción XXXIII LDU). • Cambiar el uso de suelo permitido en el Inmueble en*

contravención al uso de suelo permitido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas Altas (artículos 14; 15, RLDU). • Vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la expedición de los Certificados de Zonificación, Certificados de Zonificación Digitales y Certificados por Derechos Adquiridos, respecto del Inmueble (artículos 15, fracción III; 17, fracción I, RLDU). • Emitir de manera legal Certificados de Zonificación (artículo 17, fracción V, RLDU). • Solicitar la opinión técnica de la Dirección de Patrimonio Urbano de la SEDUVI, del INBA y del INAH, previo al cambio de uso de suelo del Inmueble, (artículo 15, fracción II, RLDU). Con base en lo expuesto, la SEDUVI debe tener, con base en sus facultades, la siguiente información relacionada con el Inmueble, misma que debió entregar a esta recurrente: 1. Cualquier acto administrativo derivado del ejercicio de sus facultades de supervisión a los actos emanados de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para verificar que cumplan con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, relacionadas con el Inmueble. 2. Los actos administrativos derivados de las visitas de verificación que haya hecho al Inmueble. 3. El dictamen de impacto urbano del Inmueble 4. Los actos administrativos emanados de la aplicación de los criterios de protección civil aplicables al Inmueble y a la construcción del mismo. 5. El Certificado de Zonificación -en cualquiera de sus modalidades- que ampare el uso de suelo del Inmueble 6. La emisión de la opinión previa para que procediera el cambio de uso de suelo del Inmueble. 7. El oficio mediante el cual solicitó la opinión técnica de la Dirección de Patrimonio Urbano de la SEDUVI, del INBA y del INAH, previo al cambio de uso de suelo del Predio. Con base en lo expuesto, resulta inverosímil que SEDUVI señale que la información solicitada no es de su competencia y sugiera dirigir la petición a la Alcaldía Miguel Hidalgo, pues ambas deben contar con información relacionada con el Inmueble; y por ende, viola el artículo 20 de la Ley General de Transparencia (LGTAIP), al no fundar ni motivar su respuesta.

IV. Por acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha doce de mayo, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1435/2022 y sus anexos firmados por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del siete de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de abril** por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el veinte de abril, es decir al primer día hábil siguiente es claro que fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Todos los actos administrativos emitidos con motivo de sus facultades que consistan en permisiones y autorizaciones en relación con la construcción llevada a cabo en el predio ubicado en Acutzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México. –Requerimiento único-*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.
-Agravio único-

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio interpuesto, SEDUVI emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Dirección General del Ordenamiento Urbano, a través de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano informó que llevó a cabo una búsqueda de la información realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, derivado de la cual **no se localizó antecedente de alguna solicitud** para el predio ubicado en la calle Acutzingo número 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, y en consecuencia no se ha emitido ningún acto administrativo por parte de esta autoridad.
- Aunado a lo anterior, la Dirección General de Política Urbanística informó que: *...Respecto a su petición, y de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que realizada la búsqueda en los archivos documentales que obran en esta Dirección General a mi cargo, **no se encontró información relacionada con el domicilio de referencia.***
- Aunado a lo anterior, reiteró que la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado.

Entonces, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. SEDUVI asumió competencia para atender a los requerimientos de mérito, razón por la cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó la solicitud ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano, que tiene adscrita a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano. De igual forma, turnó la solicitud ante la Dirección General de Política Urbanística.

Al tenor de ello, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵, establece lo siguiente:

Artículo 156.- Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

...

VI. Vigilar a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en la aplicación y el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

...

XII. Consolidar el desarrollo, revisión y aprobación de los proyectos arquitectónicos en materia de espacio público, en coordinación con las autoridades competentes;

...

XIV. Proponer lineamientos para el ordenamiento territorial y la definición de políticas, estrategias, normas e instrumentos, que regulen las acciones del ámbito local, metropolitano y regional, en coordinación con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para garantizar un ordenamiento urbano que responda a las limitantes y áreas de oportunidad en territorios específicos;

...

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70035/74/1/0

XVI. Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los instrumentos y demás actos relativos al desarrollo urbano de la Ciudad de México;

XVII. Orientar a los particulares respecto a la presentación y seguimiento de modificación a los programas de desarrollo urbano para predios específicos, en el ámbito de sus atribuciones;

XVIII. Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de constitución de polígonos de actuación o de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia;

XIX. Coordinar los sistemas de actuación y proponer a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda su procedencia o improcedencia.

...

XXI. Coadyuvar con las instancias competentes en el establecimiento de las políticas, lineamientos y estándares para la integración de la cartografía digital y la georreferenciación del territorio de la Ciudad de México;

...

XXX. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México;

...

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;

II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;

...

VI. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en sus Reglamentos;

VII. Dictaminar las solicitudes sobre subsidios y reducciones fiscales en materia de desarrollo urbano y vivienda para su aplicación;

...

XXIV. Gestionar ante las Unidades Administrativas correspondientes y las Alcaldías, las opiniones de factibilidad de servicios en materia de agua, movilidad, protección civil y las demás que se requieran;

...

XXIX. Coordinar las actividades de las comisiones que se conformen para el establecimiento oficial de límites y nomenclaturas;

XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada

Por su parte el *Manual Administrativo* de SEDUVI⁶ establece a la letra lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano

- Revisar los proyectos de Dictamen para las solicitudes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Aplicación de la Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación; de los Programas de Desarrollo Urbano; con base en el análisis y evaluación de la normatividad vigente.
- Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de estas.
- Autorizar los oficios de prevenciones, opiniones y demás que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes presentadas.

⁶ Consultable en:

http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTVO_2021.pdf

- Evaluar los proyectos de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, en los que se proponga la Procedencia o Improcedencia de las solicitudes presentadas por particulares o instancias de Gobierno.
- Evaluar las solicitudes de inscripción de los Dictámenes emitidos por la Dirección General del Ordenamiento Urbano, en el Registro de los Planes y Programas.
- Verificar los proyectos de Dictamen y en su caso de Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), con base en el análisis técnico y normativo vigente.
- Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de las mismas.
- Verificar los oficios de prevenciones, opiniones, notificaciones y demas que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes presentadas.
- Evaluar los proyectos de Dictamen y Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), en los que se proponga la Procedencia o Improcedencia, a fin de dar atención a las solicitudes presentadas por particulares o instancias de Gobierno.
- Evaluar los proyectos de inscripción de las Resoluciones y Acuerdos en el Registro de los Planes y Programas, informando en su caso a los solicitantes de dichas inscripciones.
- Autorizar los proyectos de oficios de Procedencia y en su caso verificar Dictámenes necesarios para dar atención a las solicitudes realizadas por la unidad administrativa encargada de los Sistemas de Actuación por Cooperación con base en el análisis técnico y normativo vigente.
- Verificar y analizar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de estas en los proyectos del Sistema de Actuación por Cooperación.
- Autorizar los proyectos de oficios de Procedencia y en su caso verificar los Dictámenes para dar atención a las solicitudes de Adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación.
- Verificar los proyectos de oficios de inscripción de los Dictámenes al Registro de los Planes y Programas.
- Asesorar a los particulares sobre el procedimiento de modificación a los programas de desarrollo urbano para predios específicos ante el Congreso de la Ciudad de México.
- Verificar el proyecto de tabla de compatibilidades de los usos de suelo de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de conformidad con la normatividad vigente.

Entonces del conjunto de normatividad que se ha citado se desprende que las áreas a las que fue turnada la solicitud son competentes para atender la solicitud; por lo tanto la actuación del sujeto obligado estuvo apegada a derecho, en razón de que respetó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ello, en atención a que turnó la solicitud ante la Dirección General del Ordenamiento Urbano, que tiene adscrita a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y ante la Dirección General de Política Urbanística; es decir, sus áreas con atribuciones para darle atención a lo requerido.

Es en este escenario que el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que, derivado de una búsqueda realizada en sus archivos **no localizó documental alguna relacionada con el predio de mérito.**

No obstante lo anterior, SEDUVI no acreditó haber realizado la respectiva búsqueda en todos sus archivos, es decir, los archivos de concentración. Al respecto la Ley de Archivos de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

IV. Archivo: *El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;*

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

VI. Archivo de trámite: *Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*

VII. Archivo General: *El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;*

VIII. Archivo histórico: *El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;*

IX. Archivos privados de interés público: *El conjunto de documentos de relevancia histórica, social, cultural, científica o técnica, que se encuentran en propiedad de particulares que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;*

...

XIII. Catálogo de disposición documental: *Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;*

XIV. Ciclo vital: *A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;*

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 22. *El Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de principios, lineamientos, procedimientos y estructuras que tomando como base el ciclo vital del documento, norman la funcionalidad y operatividad de la gestión documental y la administración de los archivos de cada sujeto obligado.*

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y relacionarse bajo un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo de Archivos de la ciudad de México y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b, serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. Los encargados y responsables de las áreas operativa de archivo de concentración e histórico deberán contar de preferencia con licenciatura en el área de archivística o gestión documental o, en su caso, en áreas afines y tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

De los artículos antes citados, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que las dependencias deberán contar con los expedientes y series que se encuentren depositados en los diversos archivos de la institución, en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios inventarios; y contar al menos con un inventario de cada uno de los archivos de trámite, concentración.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que el Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda de la documentación del predio de interés de la parte recurrente en los archivos de concentración de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, ni de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano ni tampoco de la Dirección General de Política Urbanística. En ese orden de ideas, se puede determinar que el Sujeto recurrido únicamente acreditó haber realizado la búsqueda en **los archivos de trámite sin haber realizado una búsqueda exhaustiva en los demás Archivos.**

II. Ahora bien, por lo que hace a la Alcaldía, estamos frente a una competencia concurrente en la cual el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de ese organismo político, en razón de lo establecido en Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁷ que establece lo siguiente:

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Por su parte el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal⁸ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

I. Administración, a la Administración Pública del Distrito Federal

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70245/31/1/0

⁸ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70137/47/1/0

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento.

Así, de la normatividad citada se desprende que las Alcaldías son competentes para registrar las Manifestaciones de obra, así como expedir autorizaciones, permisos y licencias de construcción de demoliciones; otorgar licencias de fusión y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones.

En este sentido, y tomando en consideración que la demarcación territorial en la que señaló la parte recurrente que se encuentra ubicada la construcción de su interés corresponde con la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Transparencia, SEDUVI debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la citada Alcaldía. No obstante lo anterior, en la respuesta complementaria no obra constancia alguna de la que se desprenda la citada remisión.

En consecuencia de lo dicho, el Alcance notificado a la parte solicitante en vía de respuesta complementaria no satisface en sus extremos al requerimiento único de la solicitud; motivo por el cual se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios interpuestos.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa lo siguiente:

- *Todos los actos administrativos emitidos con motivo de sus facultades que consistan en permisiones y autorizaciones en relación con la construcción llevada a cabo en el predio ubicado en Acutzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México. –Requerimiento único-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente señalando que el Sujeto Obligado con atribuciones es la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Al respecto, proporcionó todos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en sus términos, misma que fue desestimada bajo lo expuesto en el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado –
Agravio único-

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

Al tenor de lo antes dicho, no pasa desapercibido que, en vía de respuesta complementaria SEDUVI asumió competencia a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, que tiene adscrita a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, así como de la Dirección General de Política Urbanística; sobre las cuales en el Apartado Tercero de presente resolución se analizó que se trata de áreas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta a la solicitud.

En virtud de lo anterior y a efectos de evitar repeticiones innecesarias se inserta ahora como si a la letra se hiciera el análisis vertido en el citado *Apartado Tercero, Estudio de la respuesta complementaria* de la presente resolución. En consecuencia, de lo ya argumentado se determina que efectivamente dichas áreas, es decir, la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y la Dirección General de Política Urbanística son competentes para realizar una búsqueda de la información. Situación que efectivamente ocurrió de esa forma y, no obstante, **no acreditaron haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración e histórico.**

Derivado de ello, se determina que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante; motivo por el cual lo procedente es ordenarle que haga una búsqueda en todos sus archivos a efecto de garantizar las prerrogativas de la persona peticionaria. Ahora bien, para el caso de que no se localice información alguna en términos de lo solicitado se deberá de declarar formalmente la inexistencia y realizar las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía, tal y como quedó demostrado en el Apartado Tercero de la presente resolución, dicho Organismo Político cuenta con atribuciones para atender a lo requerido; derivado de lo cual SEDUVI debió de realizar la remisión correspondiente.

Situación que no aconteció de esa forma, tal y como se desprende del *Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia* del cual se observó lo siguiente:

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	19/04/2022 13:53:11 PM
Respuesta Información Solicitada	SE ADJUNTA CANALIZACIÓN A LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Archivo(s) adjunto(s)	CLZ. 660.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	5b14350b16d3b5cd5a656eb14f735355
------------------------	----------------------------------

De dicho Acuse, así como de las constancias que obran en la PNT, no se desprende remisión alguna.

Una vez expuesto lo anterior, de cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos de concentración e histórico.

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a la persona solicitante *Todos los actos administrativos emitidos con motivo de sus facultades que consistan en permisiones y autorizaciones en relación con la construcción llevada a cabo en el predio ubicado en Acutzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.* Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales que contenga, así como la información de carácter reservada, a través del procedimiento respectivo contemplado en la Ley de la Materia.

Ahora bien, para el caso de que SEDUVI no localice la información en los términos y condiciones determinadas en la solicitud, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y someter al Comité de Transparencia la formal declaratoria de inexistencia de la información en términos del procedimiento establecido para ello; remitiendo la correspondiente Acta del Comité de Transparencia que se genere para tal efecto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo proporcionando a la persona recurrente todos los datos necesarios para poder consultar la debida respuesta que emita dicha Alcaldía.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1975/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**